

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con veintiocho minutos del día tres de marzo de dos mil veintidós, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, César Alejandro Saucedo Flores, María Luisa Valencia García, Juan José Yáñez Arreola, Manuel Alberto Flores Hernández y Homero Ramos Gloria, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°  
9/2022

NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA  
DEL  
PLENO  
DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado Carlos de Lara McGrath fue debidamente citado a este Pleno y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta novena sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

El Magistrado Presidente menciona que el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, en su calidad de comisionado en materia de Derechos Humanos se encuentra atendiendo algunas gestiones y agenda del propio Tribunal, en la Ciudad de México, motivo por el cual no se encuentra presente.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 23 de febrero de 2022.
- V. Aprobación, en su caso, del acuerdo plenario relativo a la incompetencia planteada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, así como el Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova, para conocer del juicio de alimentos promovido por XXXXXXXXXXXX, en representación de sus menores hijas XXXXXXXXXXXX. en contra de XXXXXXXXXXXX.
- VI. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad JN-1/2022, presentada por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, dictada dentro del juicio ordinario civil reivindicatorio, con número de expediente 364/2018, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX.
- VII. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la queja A-4/2021, presentada por XXXXXXXXXXXX en contra del auxiliar de la administración de justicia Manuel Fraustro Rodríguez, dentro del

expediente número 180/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

**VIII.** Determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme al cuadro que se anexa.

**IX.** Informe de movimientos de personal.

**X.** Asuntos generales.

**XI.** Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 42/2022**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha veintitrés de febrero del año en curso.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto V del mismo, referente a la aprobación, en su caso, del acuerdo plenario relativo a la incompetencia planteada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, así como el Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova, para conocer del juicio de alimentos promovido por **XXXXXXXXXX**, en representación de sus menores hijas **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXX**.

En uso de la voz, el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que está de acuerdo con la propuesta, únicamente hace una

precisión en el párrafo 19 hace referencia al conflicto de competencia declinatoria, inhibitoria y posteriormente se insiste este en términos del artículo 58 y 59 del Código Procesal Civil para el Estado pudiera ser declinatoria, inhibitoria y negativa de con competencia.

Sin embargo, el Código Procesal no plantea la posibilidad de competencia o incompetencia por inhibitoria, por ello sugiere que se suprima el concepto de inhibitoria ya que no se encuentra regulado en el mencionado código procesal.

El Magistrado Presidente deja a consideración la propuesta de acuerdo con la precisión que realizó el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 43/2022**

1. Mediante escrito de trece de noviembre de dos mil veinte, **XXXXXXXXXX**, en representación de sus tres menores hijas de nombres **XXXXXXXXXX** compareció a demandar el pago de alimentos en contra de **XXXXXXXXXX**, con domicilio ubicado en **XXXXXXXXXX**, de la ciudad de Torreón, Coahuila.

2. La accionante reclamó las siguientes prestaciones:

*“1.- El pago del porcentaje que esta autoridad tenga a bien determinar a favor de nuestras TRES menores hijas **XXXXXXXXXX** por concepto de pensión alimenticia deba pagar la parte demandada, tomando en consideración el INTERÉS SUPERIOR DE LAS MENORES.*

*2.- El aseguramiento en el pago y cumplimiento de la obligación de pago de pensión a favor de las menores **XXXXXXXXXX** por medio de la suscrita, al ser estas menores de edad.*

3. Se condene al pago de los gastos y costas que se originen (sic) con motivo de la tramitación del presente juicio especial.”

3. Luego, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, admitió a trámite la referida demanda de alimentos, señalando en lo conducente lo siguiente:

“...el suscrito Juez bajo protesta de decir verdad declaro conocer los requisitos legales que determinan mi capacidad objetiva y subjetiva que se cumplen en el presente caso, sujetándome a las consecuencias legales que mis actuaciones originen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción IX, 21 y 63 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Familiares; en consecuencia con fundamento en los artículos 2, 28, 29, fracción III del artículo 31, en relación con la fracción III del artículo 30, del Código de Procedimientos Familiares, declaro ser competente para conocer del presente procedimiento familiar ya que el domicilio del acreedor alimentario se encuentra establecido en: **XXXXXXXXXX DE ÉSTA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA**, en consecuencia, téngase a la **XXXXXXXXXX**, demandando **PROCEDIMIENTO ORAL DEL ORDEN FAMILIAR DE ALIMENTOS** al **XXXXXXXXXX**, el pago de una pensión alimenticia en los términos del escrito que se provee...”

4. En dicho auto de admisión de demanda, el Juzgador también fijó por concepto de pensión alimenticia, el 45 % del sueldo, salario y demás prestaciones que recibiera el demandado.

5. Enseguida mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil veinte, el demandado **XXXXXXXXXX** contestó la demanda instaurada en su contra, solicitando que fuera el 35 % de sus percepciones que sirviera como pago de pensión alimenticia.

6. Luego, en audiencia preparatoria celebrada el diez de febrero de dos mil veintiuno, se estableció en lo conducente lo siguiente:

“... De igual forma, se concluye la etapa de dictado de medidas cautelares conforme al artículo 71 fracción III del Código de Procedimientos Familiares, y el juez resuelve que se subsiste

la **pensión alimenticia decretada** en auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Se fijan **CONVIVENCIAS** de forma **DEFINITIVA** que tendrá el **XXXXXXXXXX** con sus menores hijas **XXXXXXXXXX** ambas de apellidos **XXXXXXXXXX**, las cuales serán de lunes a viernes de 7:30 a 16:00 horas, así como se han estado llevando a cabo.

En cuanto a la **GUARDA Y CUSTODIA** de las menores queda de **FORMA DEFINITIVA** a favor de la **XXXXXXXXXX**.

Se pase a la etapa a que se refiere el artículo 71 fracción IV del Código de Procedimientos Familiares se procede a la propuesta de convenio.

Se concluye la etapa de formulación de propuesta de convenio conforme al artículo 71 fracción IV del Código de Procedimientos Familiares debido a que no es posible llegar a un convenio, teniéndose por precluidos los derechos procesales que debieron haber solicitado las partes en esta etapa.

Se procede a dar cumplimiento a la etapa de sanción de acuerdos probatorios y fijación de puntos de debate conforme al artículo 71 fracción V del Código de Procedimientos Familiares, y de conformidad por las partes la **GURDA (SIC) Y CUSTODIA Y CONVIVENCIAS** de sus menores hijas **queda fuera de litis**, esta solo se fijará en los **Alimentos** que la **XXXXXXXXXX** pide al **XXXXXXXXXX**, **en representación de sus menores hijas...**

7. Mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el demandado **XXXXXXXXXX**, manifestó que tenía conocimiento que sus tres menores hijas ahora vivían en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, solicitando que se girara atento exhorto al Juez competente de dicha ciudad, a fin de requerir el cumplimiento de las convivencias decretadas en audiencia de diez de febrero de dos mil veintiuno, así como para que se notificara el auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en donde se admitió el incidente de modificación de guarda y custodia.

**8.** Ante ello, mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, al margen de pronunciarse sobre lo solicitado, se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente al Juez familiar en turno de la ciudad de Monclova, Coahuila, porque las menores habían cambiado de residencia.

**9.** Luego, por auto de doce de enero del año en curso, el Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova, no admitió la competencia planteada y remitió los autos a la Sala Civil y Familiar de este Tribunal Superior de Justicia.

**10.** Enseguida, mediante auto de veintisiete de enero del presente año (contenido en el oficio número 164/2022) la Presidenta de la Sala Civil y Familiar, por las razones que ahí expone, remitió los autos a este Pleno del Tribunal a fin de que fuera este órgano colegiado quien determinara que órgano jurisdiccional es el que debe continuar con el conocimiento y resolución del juicio de referencia.

**11.** Ahora bien, conforme al artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corresponde a los Tribunales Distritales, el conocimiento de los conflictos de competencia que se susciten entre los diversos órganos judiciales de su adscripción.

**12.** Sin embargo, en este caso, se estima que este Pleno del Tribunal resulta competente para conocer y resolver sobre el conflicto jurídico presentado entre el Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón y el Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova, porque ambos órganos judiciales cuentan con superiores con distinta jurisdicción.

**13.** Así es, en este caso, ambos juzgadores cuentan con un Tribunal de alzada distinto, el Juez de la ciudad de Torreón con el Segundo Tribunal Distrital con jurisdicción en el distrito judicial de Torreón y

San Pedro, mientras que el Juez de la ciudad de Monclova con el Tercer Tribunal Distrital con jurisdicción en el distrito judicial de Monclova y Sabinas.

**14.** Pero además de que ambos juzgadores cuentan con Tribunal Distrital con distinta jurisdicción, también ambos Tribunales Distritales cuentan a su vez con una Sala de alzada con distinta competencia como lo es Sala Civil y Familiar de la ciudad de Saltillo, con jurisdicción entre otros distritos en el de Monclova, y la Sala Regional de la ciudad de Torreón con jurisdicción en los distritos de Torreón y San Pedro.

**15.** Entonces, ante este panorama y para efectos del presente acuerdo este Pleno del Tribunal Superior de Justicia admite la competencia propuesta por la Presidenta de la Sala Civil y Familiar y enseguida resolverá que juzgador es el de que debe conocer el juicio de mérito.

**16.** Ahora bien, con relación al conflicto jurídico suscitado entre los juzgadores de referencia, este Pleno del Tribunal considera que no se trata propiamente de un conflicto competencial presentado por declinatoria o bien por negativa de competencia, sino más bien de un tema de incompetencia sobrevenida aducida por el propio juzgador primigenio.

**17.** Así es, en la especie el Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, mediante auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 19 fracción IX, 21 y 63 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 2, 28, 29, 30 fracciones III y 31 fracción III del Código de Procedimientos Familiares del Estado, declaró ser legalmente competente para conocer del procedimiento familiar de alimentos promovido por



XXXXXXXXXX, en representación de sus tres menores hijas de nombres XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX.

**18.** Es decir, en la especie el Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, previno en el conocimiento del asunto y desde inicio declaró tener competencia para conocer y resolver el mismo, sin que se advierta alguna solicitud de las partes para que se declarara incompetente.

**19.** Dicho de otra forma, en términos de los artículos 58 y 59 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la materia familiar, no se advierte que en el caso que nos ocupa hubiere incompetencia por declinatoria, mucho menos por negativa de competencia ya que, como ya se dijo, el Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, admitió la competencia propuesta al admitir la demanda de alimentos planteada por la accionante.

**20.** Ahora, con relación a la incompetencia alegada por el Juez Familiar de la ciudad de Torreón, se advierte que la misma descansa en el hecho de la sola manifestación del demandado en el sentido de que la accionante y sus menores hijas, ahora radican en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, y por ese único motivo el Juez consideró que ahora quien debe conocer el asunto es el Juez familiar competente en la ciudad de Monclova, Coahuila.

**21.** Al respecto debe decirse que la legislación procesal civil y procesal familiar de nuestro estado no prevé la figura de incompetencia sobrevenida o cambio de competencia por cambio de domicilio de las partes, o como en la especie, cambio de domicilio de la acreedoras alimentarias, mucho menos si se toma en consideración que el pago de alimentos, guarda y custodia y convivencias se estaban realizando en la ciudad de Torreón, Coahuila. Conceder razón al Juez Familiar de Torreón, implicaría

cambiar de competencia (incompetencia sobrevenida) tantas veces cambien de domicilio las partes, lo que jurídicamente no se encuentra previsto o permitido.

**22.** Por tanto, si en este caso el Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, previno en el conocimiento del asunto y desde inicio declaró tener competencia para conocer y resolver el mismo, lo procedente es que dicho juzgador continúe con su conocimiento y resolución.

**23.** No se soslaya que la acción que se ejerció en el juicio de origen fue la de alimentos y no la de guarda y custodia y convivencias; sin embargo, de autos se advierte que el Juez que previno en el conocimiento del asunto, sin que hubiere referido el ejercicio de una acción destacada o pretensión superveniente, se pronunció sobre tales aspectos como lo fue en audiencia de diez de febrero de dos mil veintiuno, en la que señaló lo siguiente:

*“... Se fijan **CONVIVENCIAS** de forma **DEFINITIVA** que tendrá el **XXXXXXXXXX** con sus menores hijas **XXXXXXXXXX** ambas de apellidos **XXXXXXXXXX**, las cuales serán de lunes a viernes de 7:30 a 16:00 horas, así como se han estado llevando a cabo.*

*En cuanto a la **GUARDA Y CUSTODIA** de las menores queda de **FORMA DEFINITIVA** a favor de la **XXXXXXXXXX**...”*

**24.** Entonces, en las relatadas circunstancias y con base en los razonamientos y fundamentos antes expuestos, lo procedente es devolver los autos al Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, para que en función de la competencia que admitió (competencia de origen), conforme a derecho y con libertad jurisdiccional continúe con el conocimiento y resolución del juicio de alimentos promovido por **XXXXXXXXXX**, en representación de sus tres menores hijas de nombres **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXX**.

25. Mediante atento oficio hágase del conocimiento el presente acuerdo al Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, así como al Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova y a la Presidenta de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia.

Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

6. Acto seguido, el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VI del orden del día, referente a la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad JN-1/2022, presentada por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, dictada dentro del juicio ordinario civil reivindicatorio, con número de expediente 364/2018, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 44/2022**

1. Mediante escrito de cinco de enero del año en curso, XXXXXXXXXXXX, compareció ante esta autoridad a demandar la nulidad de la sentencia definitiva de 31 de agosto de 2020, dictada dentro del expediente número 364/2018, del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Civil, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX.

2. Del estudio integral de dicho escrito inicial y sus anexos se desprende que XXXXXXXXXXXX comparece en su carácter de albacea de la sucesión extrajudicial testamentaria a bienes de XXXXXXXXXXXX.

3. También se advierte que la accionante afirma que tuvo conocimiento del juicio que tilda de nulo en fecha nueve de diciembre del año en curso, y que ello fue con motivo de una notificación practicada por la autoridad federal en la que ella aparece como tercera interesada, anexando la misma.

4. Ahora bien, en sesión de dos de febrero del presente año, con fundamento en el artículo 424, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se ordenó requerir a la Jueza de origen para que remitiera a esta autoridad copia certificada del referido expediente número 364/2018.

5. Recibidas las copias certificadas en cita, de las mismas se desprende que efectivamente en fecha 31 de agosto de 2020, se dictó la correspondiente sentencia definitiva y que la misma causó ejecutoria el 25 de enero de 2021, así como que la aquí actora no participó en el juicio de referencia.

6. Ahora, si se toma en cuenta lo anterior, en principio pudiera advertirse que la demanda de cuenta se presentó dentro del plazo concedido por el artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

7. Por otra parte con relación a la caución debe decirse que el artículo 894 del citado ordenamiento procesal, establece que para que pueda tenerse por interpuesta la demanda de nulidad será indispensable que con el escrito que se plantea, acompañe el promovente documento justificativo de haber depositado, en la dependencia o

institución autorizada, una cantidad equivalente al treinta por ciento del importe de lo sentenciado.

**8.** En este caso la accionante exhibió el certificado de depósito con número de referencia **XXXXXXXXXX**, por la cantidad de \$32,020.00 (treinta y dos mil veinte pesos 00/100 moneda nacional).

**9.** Dicha cantidad corresponde al 30 % de \$106,734.37 (ciento seis mil setecientos treinta y cuatro pesos 37/100 moneda nacional) la cual obtuvo la actora del comprobante de pago del impuesto predial que imprime y/o plasma en el propio escrito de demanda.

**10.** Sin embargo, al margen de que no se trata del documento original, del mismo se advierten datos de un inmueble que no coincide ni corresponde al descrito en la demanda ni en la sentencia cuya nulidad ahora reclama.

**11.** De manera que con fundamento en los artículos 391 y 894 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se previene a **XXXXXXXXXX** para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba en documento fehaciente la constancia oficial actual del valor catastral del bien inmueble objeto del juicio que pretende anular, así como para que exhiba el documento justificativo de haber depositado, en la dependencia o institución autorizada, una cantidad equivalente al treinta por ciento de dicho valor catastral, esto último para el caso de que la cantidad que ya exhibió sea inferior al nuevo monto que se obtenga. Aperciéndole que de no cumplir con lo antes mencionado, no se admitirá a trámite su demanda de nulidad de juicio concluido y la misma será desechada de plano.

**12.** Notifíquese personalmente.

Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

7. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VII del mismo, el cual es el referente a la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la queja A-4/2021, presentada por XXXXXXXXXXXX en contra del auxiliar de la administración de justicia XXXXXXXXXXXX, dentro del expediente número 180/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 45/2022**

En sesión de fecha diecinueve de enero del año en curso, este Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ordenó requerir al perito XXXXXXXXXXXX, para que dentro del plazo de tres días expresara lo que a su interés legal conviniera, con relación a la conducta y hechos que los quejosos XXXXXXXXXXXX, le atribuyen en su escrito de queja.

Así mismo, se requirió a la Jueza Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que rindiera un informe pormenorizado sobre la actuación del perito en cita, así como para que remitiera en copia certificada las constancias en que hubiere intervenido dicho auxiliar.

Luego, tanto el perito XXXXXXXXXXXX, como la Jueza Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, rindieron los informes solicitados, y en el caso de esta última remitió en copia certificada las constancias en las que participó el referido auxiliar; por lo que, en términos del artículo 58, fracción III, del Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia, lo procedente es citar a las partes para oír la resolución que en derecho corresponda.

Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

8. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VIII del mismo, el cual es el referente a la determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Enseguida el Secretario dio cuenta con 2 solicitudes de ingreso, 1 reingreso y un escrito mediante el cual cumple con el requerimiento.

Con relación a las solicitudes de cuenta, las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

**ACUERDO 46/2022**

A. En virtud de que XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia, con fundamento en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza su inclusión en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, en el distrito judicial y materias siguientes:

Solicitante	Distrito Judicial	Materia (s)
XXXXXXXXXXXX	Torreón	Criminalística General Criminalística de Campo Documentoscopia Grafoscopia Balística Forense Dactiloscopia

		Fotografía Forense Criminología Retrato Hablado Investigación de Incendios Investigación de Hechos de Tránsito Terrestre Valuación de Bienes Inmuebles y Muebles Valuación de Daños en Hechos de Tránsito Terrestre
XXXXXXXXXXXX	Saltillo	Psicología
XXXXXXXXXXXX	Saltillo	Medicina
XXXXXXXXXXXX	Saltillo	Traducción Inglés-Español Español-Inglés

9. Con relación al punto IX del orden del día, el Magistrado Presidente dio cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal en el período comprendido del día veintiuno al veintisiete de febrero del año en curso.

Al respecto los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

**ACUERDO 47/2022**

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.



**10.** Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto X del orden del día es el relativo a los asuntos generales, y no se registraron asuntos.

En este punto, agradece a las Magistradas Presidentas de las Salas María Eugenia Galindo Hernández y María Luisa Valencia García por la atención que tuvieron con las diputadas y funcionarios que vinieron de la Ciudad de México a conocer los Juzgados Especializados en Violencia Familiar, modelo único de justicia que se realiza en el Poder Judicial del Estado.

Lo van a incorporar en su legislación, así como en el Tribunal, además de la reunión que tuvieron el dos de marzo en la Ciudad de México respecto al mismo sentido, un foro para ver como maneja cada Estado las órdenes de protección, viene dentro del marco que han generado los Juzgados Especializados a nivel nacional.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

